

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Angélica Peña García**, en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de Juárez, Nuevo León, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del Acuerdo Plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintiocho de julio de dos mil veinticinco**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-15/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cinco de agosto de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Expediente:** JPDPEC vs de la sentencia emitida dentro del JE-15/2025.

**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**ANGELICA PEÑA GARCIA**, en mi carácter de Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez en el Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho, acudo a:

**A presentar Juicio Electoral** en contra de la sentencia emitida dentro del JE-15/2025 en fecha 28 de julio del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

**Único.** Dar trámite al señalado Juicio Electoral y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación**

*Angelica Peña Garcia*  
**ANGELICA PEÑA GARCIA,**

Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez en el Estado de Nuevo León



RECIBO EN 01 FOJAS

CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Laura García

OFICIAL DE PARTES:  
Alfonso Sánchez

AGO 5 '25 16:17 469

Anexa: \* Demanda JDC federal en 06-seis fojas.-

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**PROMOVENTE:** ANGELICA PEÑA GARCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
PRESENTE.**

**ANGELICA PEÑA GARCIA**, en mi carácter de Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez en el Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad y con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000., para recibir todo tipo de notificaciones, de conformidad a lo previsto en los artículos 8, 9, 13, inciso b), 79, numeral 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, en contra del **acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el día 28 de julio de 2025**, dentro del juicio electoral de la ciudadanía identificado con el número de expediente **JE-15/2025**, el cual me fue notificado en fecha 30 de julio de 2025, con base en los siguientes requisitos:

**INTERÉS JURÍDICO DE LA SUSCRITA**

La suscrita cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación al colmarse lo establecido en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Lo anterior, porque la suscrita fue parte actora ante la instancia jurisdiccional local dentro del expediente número JE-15/2025, por lo que al considerar que el acuerdo plenario de 28 de julio de 2025, de ese expediente y hoy combatido, afecta mis derechos político-electorales, es que cuento con dicha calidad.

## REQUISITOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con los artículos 9, 10, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los requisitos siguientes:

**a) Hacer constar el nombre de la actora:** Angélica Peña García

**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se acompaña copia de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; además, es un hecho notorio por así quedar acreditado en las constancias que integran el expediente número JE-15/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (TEE-NL), que fui parte actora ante la instancia jurisdiccional local.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:**

- 1. Acto impugnado:** Acuerdo plenario de 28 de julio de 2025, dictado dentro del juicio ciudadano JE-15/2025, mediante el cual el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León desechó la demanda presentada por la suscrita.
- 2. Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- 3. Fecha de notificación:** 30 de julio de 2025, mediante cédula personal practicada a las 11:43 h.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este apartado se abordará más adelante.

## HECHOS

### 1. Contexto de violencia política de género.

La suscrita, Angélica Peña García, en mi calidad de Regidora del H. Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, he sido objeto de diversos actos de violencia política de género por parte de autoridades municipales, derivado principalmente de mi decisión de separarme de la bancada del partido Movimiento Ciudadano y adherirme a la representación del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Esta decisión generó represalias institucionales que obstaculizaron el ejercicio de mis funciones y vulneraron mis derechos político-electorales.

### 2. Actos de hostigamiento y amenazas institucionales.

Tras formalizar el cambio de bancada, se me impidió inicialmente presentar el escrito correspondiente; fui víctima de expresiones misóginas por parte del Secretario del Ayuntamiento y se me advirtió que se me bloquearía el acceso a sesiones de Cabildo. Posteriormente, se DESPIDIÓ a mi personal de apoyo, fui objeto de vigilancia policial intimidatoria y se me presionó para firmar una renuncia, bajo amenaza de que sería bofetada para impedir futuras contrataciones. Estos hechos fueron denunciados ante la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL), que levantó acta circunstanciada.

3. **Solicitud de intervención al Instituto Electoral y levantamiento de Fe de Hechos.**

Con motivo de la posible afectación a mis derechos político-electorales, el día **28 de junio de 2025**, presenté solicitud formal ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL), a fin de que un fedatario diera fe de los hechos durante la Junta Previa y la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del día **30 de junio de 2025**.

4. **Irregularidades en la Fe de Hechos.**

La Fe de Hechos fue levantada por el **Lic. Erik Eugenio Leal Guevara**, Analista del Departamento de Procedimientos Sancionadores del IEEPCNL. Sin embargo, dicha acta contiene múltiples vicios: omite consignar información esencial, distorsiona los hechos ocurridos y omite la totalidad de las respuestas expresadas por el Presidente Municipal, incluyendo manifestaciones relevantes que sustentan el motivo de la reasignación de mis funciones como Regidora. Esta alteración afecta gravemente la veracidad del documento, el cual puede ser utilizado en mi contra en procesos administrativos o jurisdiccionales, lo cual vulnera de forma directa mis derechos.

5. **Presentación de denuncia por alteración del acta.**

Una vez detectadas las irregularidades, manifesté formalmente mi inconformidad, señalando que los hechos consignados no reflejaban la realidad y que se había cometido una falta grave al omitir y alterar elementos claves del contexto de violencia institucional que se pretendía documentar. Lo anterior representa una **manipulación indebida de un instrumento público**, lo cual debe ser sancionado conforme al marco normativo vigente.

6. **Promoción del juicio ante el Tribunal Electoral.**

Con base en estos antecedentes, promoví juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, bajo el expediente **JE-15/2025**, con el objeto de solicitar la revisión de los hechos, la investigación de la alteración del acta, la protección de mis derechos y la eventual imposición de sanciones a los responsables.

7. **Emisión del acuerdo plenario que desecha la demanda.**

El día **28 de julio de 2025**, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó un acuerdo plenario dentro del expediente citado, mismo que me fue **notificado el 30 de julio de 2025**, mediante el cual se determinó **desechar de plano la demanda**, bajo el argumento de que los hechos impugnados se encontraban consumados de forma irreparable, y que por lo tanto, no resultaba procedente el juicio promovido.

8. **Agravio causado por la determinación.**

Dicha determinación constituye un acto arbitrario, contrario al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que no se analizó el fondo de la controversia, ni se consideró que el objetivo de la demanda era **obtener la sanción a los responsables por la alteración dolosa de un instrumento público** (la Fe de Hechos), lo cual sí es susceptible de revisión y corrección jurisdiccional, independientemente de que la sesión de Cabildo ya hubiera tenido lugar.

## AGRAVIOS

### ÚNICO. Violación al principio de acceso a la justicia, indebido desechamiento de la demanda, y aplicación incorrecta del concepto de “acto consumado”.

Me causa agravio el acuerdo plenario emitido el 28 de julio de 2025, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó desechar mi demanda bajo el argumento de que el acto impugnado —la elaboración defectuosa de una Fe de Hechos por parte del Instituto Estatal Electoral— ya se encontraba consumado de forma irreparable.

En su acuerdo el Tribunal local estableció lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.** Al margen de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, de conformidad con establecido en el artículo 317, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede alcanzarse a través de la interposición del presente juicio, esto debido a que los hechos se han consumado de modo irreparable, como se explica a continuación:

La *parte actora* refiere esencialmente que, debido a diversos hechos acontecidos en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, presentó un escrito ante el *Instituto Electoral* de manera urgente para que procediera a levantar una diligencia de “Fe de Hechos” en la Junta Previa y a la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo señalado; ante lo que denominó la posible violación a sus derechos político-electorales, al verse impedida de poder ejercer las funciones de su cargo como regidora, con motivos de las amenazas que aduce le realizaron.

Ante su solicitud, el Licenciado Erik Eugenio Leal Guevara, Analista del Departamento de Procedimientos Sancionadores del *Instituto Electoral*, acudió a dar fe de los hechos en la sesión referida, diligencia que forma parte del expediente FEP-11/2025.

Refiere que, al analizar el contenido del acta levantada con motivo de la Fe de Hechos, advirtió que la diligencia presenta inconsistencias y omisiones de hechos; así como datos que no sucedieron de la manera en la que los relata el analista del *Instituto Electoral*; por lo que considera que el fedatario desvirtúa los hechos tal y como acontecieron en la referida sesión, lo que, a su consideración, pone en grave riesgo la defensa sus derechos.

Ante esta circunstancia sostiene, como agravio, básicamente, que el acto reclamado vulnera lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, 36 fracción V y 37 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del *Instituto Electoral*, ya que la relatoría de hechos, no se hizo correctamente, como lo establece el numeral 36 del citado reglamento; en ese sentido, su pretensión es que se modifique o revoque el acto reclamado.

Al respecto, el *Tribunal* determina que con independencia de las consideraciones que sustentan el acto impugnado y la eficacia de los agravios de la *parte actora*, es claro, que sus argumentos se encuentran vinculados a la descripción realizada en tiempo real, por el fedatario del *Instituto Electoral*, respecto a los hechos acontecidos en la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, celebrada el treinta de junio pasado.

En ese sentido, las omisiones alegadas no podrían ser subsanadas por el Tribunal o por la autoridad administrativa de manera posterior, como lo pretende la *parte actora*; por lo que ya no es posible restituir el derecho que la *parte actora* aduce violentado, pues éste se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior es así ante lo inviable de lo peticionado por la actora quien acude a la instancia jurisdiccional pretendiendo lo siguiente “... necesario que dicha acta se modifique a fin de que se realice como verdaderamente se suscitaron los hechos señalados, ...”

Cabe señalar que, tratándose de una Inspección Ocular, que se ejecuta mediante el desahogo de una diligencia de Fe de Hechos realizada por personal adscrito a la autoridad sustanciadora, investido de fe pública, la materia de la prueba versa sobre hechos que se consumen conforme se están realizando, es decir, son cuestiones fácticas irrepetibles respecto de los cuales no se podría reponer el desahogo de la prueba.

Del mismo modo en que, dada la naturaleza y objeto de la inspección, la prueba resulta irrepetible también el acta correspondiente no es susceptible de modificación.

En consecuencia, su pretensión no es alcanzable jurídica y materialmente; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, ha sostenido de que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es

factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que, mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

En este orden de ideas, procede **DESECHAR DE PLANO** la demanda, pues el acto que reclama la promovente se consumó y resulta material y jurídicamente irreparable.

Dicha determinación es jurídicamente incorrecta y contraria al principio de acceso a la justicia, ya que **confunde el carácter de "acto consumado" con la imposibilidad de sancionar o corregir una actuación irregular que sigue teniendo consecuencias jurídicas vigentes**, como lo es una Fe de Hechos distorsionada que puede utilizarse como prueba en otros procedimientos.

Considero importante señalar, que la determinación del Acuerdo impugnado no tiene fundamento alguno; lo anterior, porque el motivo por el cual se desecha el juicio, es por un estudio que requiere resolver el fondo, y no forma.

La determinación impugnada se emitió sin que se configurara ninguna de las causales de improcedencia previstas por la ley, **lo cual constituye una actuación arbitraria e ilegal.**

En el caso, debe señalarse que la normativa local establece las causales legales por las que un juicio puede declararse improcedente.

El artículo 317, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, bajo el título "**De la improcedencia y el sobreseimiento**", establece de forma clara que:

**Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;
- II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
- III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;
- IV. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y
- VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

Como puede observarse, **ninguno de los supuestos anteriores se actualiza en el presente caso.**

En el presente asunto, debe resaltarse que la demanda que dio origen al Juicio Electoral JE-15/2025, cumplió totalmente con todos los requisitos legales para que se declarara su procedencia, específicamente:

- Se presentó ante el Tribunal local.
- Fue presentada por escrito y firmada autógrafamente;
- Fue promovida dentro del plazo legal;
- Señala hechos y agravios concretos;
- No se impugna más de una elección ni se incumplen los requisitos legales.

En consecuencia, **no existe fundamento o causa legal para desechar la demanda**, y el Tribunal incurrió en una indebida interpretación al extender el concepto de "acto consumado" como si fuera causal autónoma de improcedencia, lo cual requiere llevar un estudio de fondo cual **no está previsto en el artículo 317** ni en ningún otro numeral aplicable al juicio.

Además, la pretensión de la demanda no es que se restituya una situación fáctica pasada, sino que se revise y sancione la **alteración dolosa de un documento público**, lo cual **sí puede ser reparado o corregido jurídicamente**, e incluso ser objeto de responsabilidad administrativa o penal si así se acredita, ello, porque en este tipo de asuntos de Violencia Política de Género debe tenerse cuidado con el contexto en el que se dan, resaltando que en el caso una conducta de un servidor público que se supone está para garantizar imparcialidad, actúa en contravención a la suscrita y beneficiando precisamente a las personas denunciadas.

Al desechar la demanda sin fundamento, el Tribunal viola:

- El principio de **legalidad procesal**;
- El **derecho de acceso a la justicia** consagrado en el artículo 17 constitucional.

Por los motivos anteriores, solicito a esta Sala Regional Monterrey que revoque el acuerdo impugnado y ordene al Tribunal local, realizar el estudio de fondo correspondiente.

### PRUEBAS

1. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

Por lo antes expuesto, solicito:

### PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** Se me tenga por presentada en tiempo y forma la presente demanda, por el cual impugno el acuerdo plenario dictado el 28 de julio de 2025 y notificado el 30 de julio del mismo año.

**SEGUNDO.** Se admita el presente juicio y se ordene la remisión de los autos correspondientes.

**TERCERO.** En su oportunidad, se revoque el acuerdo impugnado, y se analicen los agravios expresados, en particular la irregularidad y consecuencias de la Fe de Hechos levantada por el Instituto Electoral, así como la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en su elaboración.

**CUARTO.** Se impongan las sanciones correspondientes a quienes hayan incurrido en **omisión, alteración o falsedad en la Fe de Hechos**, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Oficialía Electoral y demás normatividad aplicable.

### PROTESTO LO NECESARIO

En Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación

  
ANGÉLICA PEÑA GARCÍA